

Expediente Nro. 035 2019 00134 02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FELIPE VALENCIA
JARAMILLO CONTRA AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA -
AVIANCA SA*

Bogotá D.C. tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

A U T O :

Mediante escrito radicado el 13 de mayo de 2022 a través de correo electrónico, la parte demandada interpone recurso de reposición contra el proveído dictado el 10 de mayo de la presente anualidad, por medio del cual se dispuso la devolución del expediente al juzgado de origen.

Para resolver, sea lo primero señalar que, a voces del parágrafo del artículo 15 del CPT y SS, corresponde al Magistrado ponente dictar los autos de sustanciación, entendiéndose estos como aquellos que se limitan a disponer cualquier trámite no sustancial de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitar el entorpecimiento de la misma; los cuales no admiten recurso alguno, tal como lo preceptúa el artículo 64 del citado estatuto procesal.

En este orden de ideas, al corresponder el proveído del 10 de mayo de 2022 a un auto de sustanciación, resulta indiscutible que el mismo no admite recurso alguno, imponiéndose declarar improcedente el recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo. No sin antes precisar que la orden impartida en la providencia en comento se encamina a tener plena certeza sobre la

Expediente Nro. 035 2019 00134 02

totalidad de los puntos objeto de apelación, en procura de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de las partes.

En consecuencia, secretaría proceda, de manera inmediata, a dar cumplimiento del auto adiado 10 de mayo de 2022.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

Primero.- *Declarar improcedente el recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo.*

Segundo.- *Se ordena, por secretaría, dar cumplimiento de manera inmediata al auto de fecha 10 de mayo de 2022.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

*EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL DE HERIBERTO RESTREPO NARANJO CONTRA
ETB EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.*

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

*El apoderado de la **parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), dado su resultado desfavorable.*

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. ETB a abstenerse de practicar el descuento del 4% sobre la mesada pensional del demandante a partir del 31 de agosto de 2021, asimismo, condenó a la empresa Positiva Compañía de Seguros S.A. quien actúa en representación para estos efectos de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. ETB de abstenerse de realizar descuentos del 4% sobre la mesada pensional del demandante.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por otra parte, se abstuvo de pronunciarse respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada dado el resultado de litis; decisión que fue apelada por las partes y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A. recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, es decir:

Concepto	Valor
4% de las mesadas causadas a partir del 31 de agosto de 2021	\$ 585.576,78
Incidencia Futura del 4% descontado por concepto de descuento de jubilados	\$ 65.526.371,64
Total	\$ 65.526.371,64

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la accionada por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 65.526.371,64**, suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación impetrado por la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

*EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL DE FELIPE JAVIER POSADA ROMERO CONTRA
SIPOTE BURRITO S.A. Y OTRO*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

*El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), dado su resultado desfavorable.*

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la existencia de dos contratos de trabajo a término fijo, el primero con Takami desde el 19 de diciembre de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2015 y, el segundo, con Sipote Burrito del 1 de diciembre de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2017. Como consecuencia de ello condenó a Sipote Burrito S.A. a pagar a favor del demandante diferencias de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción por la no consignación de las cesantías, intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre lo adeudado respecto del as prestaciones sociales como cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicios desde el 1 de diciembre de 2017 y hasta cuando se acreditara el pago efectivo.

Asimismo, condenó a las demandadas al pago de la diferencia de aportes al sistema integral de seguridad social a la AFP Porvenir S.A. por los periodos en los cuales se le cotizó por menor valor indicados en la sentencia de primera instancia; decisión que fue apelada por las partes y revocada por esta Corporación en segunda instancia.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones revocadas con la sentencia de segunda instancia esto es, sobre los siguientes conceptos y sumas de dinero, así:

Pretensiones Revocadas	Valor
Dif. Cesantías	\$ 465.522,00
Dif. Intereses Cesantías	\$ 53.247,00
Dif. Prima de Servicios	\$ 335.388,00
Dif. Vacaciones	\$ 247.697,00
Sanción por no consignación de Cesantías	\$ 10.151.263,00
Indemnización Moratoria Art 65 CST	\$ 36.885.850,00
Diferencia de Aportes Sociales	\$ 2.509.744,00
Total	\$ 50.648.711,00

*Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandante, por concepto de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$ 50.648.711,00** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

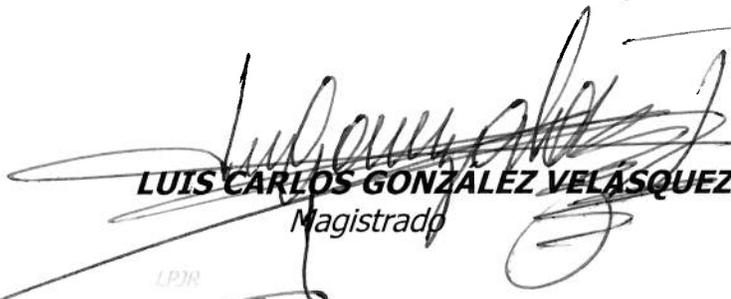
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

LPJR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

*EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL DE WILLIAM ALFONSO BUITRAGO GONZALEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO*

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

*La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2021), dado el resultado desfavorable.*

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado realizado por el demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad por intermedio de la AFP Colfondos S.A. a partir del 1º de julio de 1995 y, como consecuencia de ello, todo debía retrotraer al estado anterior al acto declarado ineficaz, asimismo, condenó a la AFP Porvenir S.A., a devolver la totalidad de los valores recibidos de los empleadores del demandante tales como aportes, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que se encuentren o no en la cuenta de ahorro individual, que llegaron a esos fondos en los periodos que estuvo afiliado al RAIS, sin descontar valor alguno por cuotas de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de la pensión mínima.

Por otra parte, ordenó a la AFP Porvenir S.A., a que proceda a trasladar a Colpensiones de manera inmediata la totalidad de los dineros que a título de aportes fueron pagados por el demandante y sus empleadores, junto con los rendimientos financieros que hubieren producidos, el bono pensional y demás integrantes de su cuenta de ahorro individual, sin descontar suma alguna por concepto de cuotas de administración,

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

comisiones, aportes al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, o cualquier otra causa, durante todo el tiempo en el que el accionante permaneció en el RAIS y ordenó a Colpensiones a reactivar de manera inmediata a reactivar la afiliación del demandante en el régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad y a reconstruir la historia laboral con la totalidad de las semanas de cotización acreditadas desde la afiliación inicial; decisión que fue apelada por las demandadas y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En el folio 126 obra poder conferido a la Doctora **NATALIA CARRASCO BOSHELL** por Godoy Córdoba Abogados S.A.S. para actuar como apoderado de Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada **NATALIA CARRASCO BOSHELL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.121.914.728 y tarjeta profesional número 288.455 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 126 y ss.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 014 2015 00997 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017)**.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 025 2017 00442 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN** contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)**.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

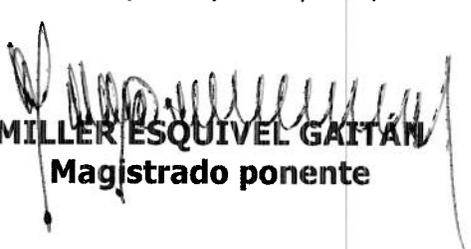
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

←

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 018 2016 00013 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

←

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-007-2016-00424-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 01 de marzo de 2018.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2022.

GLORIA MARTINEZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 05 de abril de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LUIS GUILLERMO SÁNCHEZ
QUIROGA VS COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE
S.A EN LIQUIDACIÓN Y POR RESPONSABILIDAD SOLIDARIA LA
FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.**

En Bogotá D.C., hoy treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 82 del CPT y la S.S.

Asunto: Auto libra mandamiento de pago (indexación de condenas en moneda extranjera y no concreción de todos los conceptos y montos por lo que libra orden de pago)

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 3 de mayo de 2021, mediante el cual libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, no sin antes reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la Dra. Gabriela Morales Orozco con CC No. 1.032.443.041 de Btá y T. P No. 264.394 del CSJ en los términos y para los efectos del poder y demás documentos vistos de folios 1161 a 1167.

ANTECEDENTES

LUIS GUILLERMO SÁNCHEZ, por intermedio de apoderado judicial, promueve acción ejecutiva laboral en contra de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS en procura de obtener el reconocimiento y pago de las siguientes sumas y conceptos:

“PRIMERO: Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN DÓLARES (USD \$45.446) por concepto de cesantías liquidados a la tasa de cambio vigente al momento en que se haga efectivo su pago e indexados.

SEGUNDO: Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS DÓLARES (USD \$43.446) por concepto de intereses a las cesantías liquidados a la tasa de cambio vigente al momento en que se haga efectivo su pago e indexados.

TERCERO: Contra la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ como responsable subsidiaria por concepto de las condenas liquidadas a la tasa de cambio vigente al momento en que se haga efectivo su pago e indexadas, impuestas a la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A., EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia del 2 de noviembre de 2001, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el aquí ejecutante en contra de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., que según el mandamiento de pago notificado el 29 de agosto de 2018 en el proceso ejecutivo que siguió a ese juicio ordinario son:

3.1 “Por los salarios dejados de percibir desde el 24 de septiembre de 1997, incluidos los incrementos legales y convencionales que se hayan efectuado durante el lapso en que el contrato estuvo suspendido, hasta cuando se haga efectiva la reinstalación y sucesivamente”

3.2. “Por los viáticos causados a partir del 7 de julio de 1997, así: \$54.594.49 diarios para el año 1997, \$64.246.8 diarios para el año 1998, \$74.976 diarios para el año de 1999, \$81.896.31 diarios para el año 2000 y \$89.062.24 diarios para el año 2001, sin perjuicio de que se deba seguir indexando hasta cuando se haga efectiva la restitución en el cargo y condiciones de empleo que tenía el actor al momento de la suspensión”

3.3. “Por las diferencias resultantes al incluir el 75% de los viáticos cuyo reconocimiento y pago se ordena, en el monto salarial base de liquidación para los intereses a las cesantías, primas legales y extralegales, vacaciones, primas de vacaciones, subsidio de escolaridad, que se hayan pagado al demandante durante la suspensión del contrato de trabajo o que se le adeuden y los aportes a ahorro de Foregran, de las cuotas al ISS, de las cuotas a la EPS de Cafesalud y de las cuotas al Fondo de Seguridad Social (sic) de Grancolombiana-Unimar”.

3.4. “Por los intereses legales del 6% anual de que tratan el art, 1617 del C.C., desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total”.

3.5. “78.000.000 por costas procesales.”

CUARTO: Por concepto de las costas del proceso ordinario que antecedió a esta ejecución.

QUINTO: Se libre mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios y comerciales de las sumas referidas en las peticiones anteriores a la fecha en que se hizo exigible su pago hasta cuando se cancele definitivamente.

SEXTO: Por concepto de las costas que se causen en este proceso ejecutivo.”

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La A quo, mediante auto del 3 de mayo de 2021 (fls 1150-1151) resolvió:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de LUIS GUILLERMO SÁNCHEZ en contra de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, por las sumas y conceptos que a continuación indican:

1. USD \$67.991 por concepto de Cesantías liquidadas a la tasa de cambio vigente al momento en que se haga efectivo el pago indexados-
2. USD \$43,446 por concepto de intereses a las cesantías liquidados a la tasa de cambio vigente al momento en que se haga efectivo su pago e indexados-
3. Por las costas del proceso ordinario y ejecutivo.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS como administradora del Fondo Nacional de Café, como responsable subsidiaria para son su liquidación obligatoria, por concepto de las condenas insolutas que se impusieron por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia del 2 de noviembre de 2001, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el aquí demandante y en contra de la Compañía de inversiones de la Flota Mercante S.A.

TERCERO: No libra mandamiento de pago por los intereses moratorios por cuanto en la sentencia título base de recaudo ejecutivo.” (Sic)

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación el apoderado de la ejecutada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS con escrito que milita de folios 1153-1155, interpuso el recurso de apelación en procura de que se revoque y/o modifique en cuanto, de una parte, no es procedente disponer el pago indexado de las sumas de dinero que se ordenaron pagar en moneda extranjera (dólares), como se consignó en el ordinal primero del auto atacado; y de otra, porque el Juzgado no concretó en el ordinal segundo del mandamiento de pago, las sumas y conceptos, lo que claramente le impide ejercer su derecho de contradicción y defensa.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término concedido la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia insistió en la revocatoria del fallo atacado, en la medida que no se tuvo en cuenta que en la sentencia del proceso ordinario la H. Corte Suprema de Justicia revocó la condena frente a la indexación y porque no se individualizaron los conceptos por los que se libraba mandamiento de pago. Las demás partes guardaron silencio.

No evidenciándose causal de nulidad que invalide lo actuado se proceden a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que para la viabilidad de la ejecución, se requiere que el acreedor ejecutante presente la prueba del derecho cuya efectividad persigue en documento proveniente del deudor que preste mérito ejecutivo, o sea, que reúna las condiciones contempladas en el artículo 100 del CPT y SS, en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., a saber: que se trate de una obligación expresa, clara y exigible; que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y, que constituya plena prueba contra él. También puede la obligación emanar de una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Sobre los requisitos previstos en los artículos 422 del CGP y 100 del CPT y de la SS ha señalado la doctrina que, por **EXPRESA** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que, en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “Crédito-deuda”, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; faltando este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La **CLARIDAD** significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (Acreedor y deudor), es decir, que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado. Finalmente, la obligación es **EXIGIBLE** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero el cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto término que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

El Art. 100 del CPT y SS, cuando indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, de ningún modo puede entenderse que se refiera a la declaración unilateral de deber que proviene de los contratos de trabajo, pues las obligaciones allí contenidas deben ser debatidas en juicio declarativo, entre ellas, el tema de la indexación.

En cuanto a la fuerza ejecutiva de una providencia judicial conforme a la ley, es de recordar que los jueces competentes para adelantar los procesos ejecutivos tienen que fundarse exclusivamente en la sentencia que impuso

la obligación, y si ello es así, claramente la razón está del lado de la parte recurrente pues, tratándose del pago **“indexado”** ordenado por la A quo en el ordinal primero del mandamiento de pago, el mismo no se halla contenido en el título objeto de recaudo, esto es, en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral, siendo que muy por el contrario, la H. Corte Suprema de Justicia tuvo la oportunidad de referirse expresamente sobre dicho asunto negándolo¹, no encontrando justificación esta Sala para que se hubiera desconocido dicha determinación cuando la misma precisamente es parte integral del título ejecutivo que en esta oportunidad se exhibe (fls. 147 y 148 del C. Corte Suprema)

De tal suerte, es del caso revocar el ordinal primero del auto de fecha 3 de mayo de 2021, en cuanto se dispuso el pago indexado de las cesantías y los intereses a las cesantías, además de que no se precisó el valor por el cual se libraba mandamiento de pago por concepto de costas del proceso ordinario, resultando tal orden general y abstracta, tal y como aconteció igualmente con el ordinal segundo del referido mandamiento de pago.

En efecto, en lo que interesa al ordinal segundo del mandamiento de pago, esto es, por las **“condenas insolutas impuestas en la sentencia del 2 de noviembre de 2001...”**, sin dubitación alguna para esta Sala la A quo no realizó un juicioso y detallado examen de los conceptos por los que debía o no librar orden de pago, ya que no le corresponde a las partes, a su arbitrio, establecer en el curso de un proceso ejecutivo cuáles son las condenas insolutas que debe pagar, debiendo conocerse las mismas desde el auto que requiere su cumplimiento. La necesidad de que la orden de pago, tratándose específicamente de una obligación de pagar una suma de dinero, deba contener una suma <<liquida>>, entendiéndose por tal <<la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple

¹ **“XXI CONSIDERACIONES.** Se adelanta desde ya que el cargo no puede prosperar, porque no se exhibe ningún fundamento jurídico para demostrar que una obligación pactada en una moneda extranjera fuerte como el dólar, deba también recibir el beneficio de la indexación, siendo distintas sus condiciones frente a la moneda nacional, que es víctima de una devaluación constante, elemento éste que motiva la condena por aquella.

En efecto, no puede olvidarse que esta es una forma de actualización de las obligaciones dinerarias, que tiene como objeto esencial la defensa del salario del trabajador, frente a los embates de la devaluación que sufre el peso colombiano. Este aspecto no lo sufre el dólar americano, hecho conocido suficientemente y sobre el cual dijo la Corte, en la sentencia CSJ SL 4975-2018:

“De igual forma, como el demandante devengó en el equivalente a dólares americanos, la Sala no indexará los salarios percibidos, toda vez que esta moneda claramente conserva mejor su capacidad adquisitiva y no se devalúa en la misma magnitud que el peso de nuestra economía, caracterizada por ser altamente inflacionaria, de manera que la posible pérdida del poder adquisitivo de la pensión aquí controvertida se contrarresta mediante la conversión del valor de la mesada de dólares a pesos colombianos. En la sentencia SL2575-2015, sobre este particular, la Sala asentó:

Como se acordó que la pensión se reconocería teniendo en cuenta la tasa de cambio oficial, no hay lugar a la indexación del Ingreso Base de Liquidación, pues el efecto de la inflación en el poder adquisitivo de la pensión se contrarresta mediante la conversión del valor de la mesada de dólares americanos a pesos colombianos. Así se afirma por cuanto es un hecho notorio que para la fecha en que se causó el derecho pensional del demandante, el dólar americano tenía un valor superior al que tiene en la actualidad debido a la revaluación que, frente a dicha moneda, ha sufrido el peso colombiano.”

Lo mismo ocurre con el acápite de otras condenas, en el que se alega también la indexación de otros conceptos pactados en dólares.

Son suficientes estas consideraciones para declarar no prospero el cargo.”

operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas>>, se halla establecida en el inciso final del artículo 424 del CGP², aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPT y de la SS.

Nótese que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras tendientes a verificar que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o por árbitro, etc; las segundas condiciones se refieren a que, de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así las cosas, en la medida que es necesario que se precisen, conforme el (los) documento (s) que integra (n) el título ejecutivo, los conceptos y montos cuyo pago se solicita a través de este proceso, en aras de garantizar los derechos al debido proceso y de contradicción y defensa a todas las partes intervinientes, es del caso también revocar el ordinal segundo del auto apelado.

Bastan las reflexiones en precedencia para revocar el auto de fecha 3 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, en cuanto dispuso el pago indexado de las cesantías y los intereses a las cesantías y para que determine los conceptos y las sumas por las que librára el mandamiento de pago (numeral 3 del ordinal primero y todo el ordinal segundo), conforme a las razones expuestas.

Últimamente, el ordinal tercero del referido auto en el que se lee: **“TERCERO:** *No libra mandamiento de pago por los intereses moratorios por cuanto en la sentencia título base de recaudo ejecutivo.*” (Sic), se confirmará como quiera que no fue objeto de apelación.

COSTAS

Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

² Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el mandamiento de pago de fecha 3 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, en cuanto dispuso el pago indexado de las cesantías y los intereses a las cesantías, y se abstuvo de determinar los conceptos y las sumas por las que libraré el mandamiento de pago (numeral 3 del ordinal primero y todo el ordinal segundo), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto recurrido en todo lo demás.

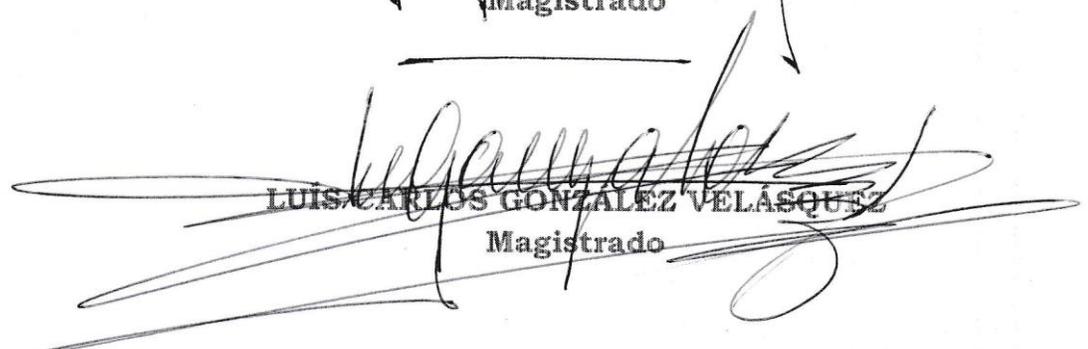
TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105032201800604-01
Demandante: DIEGO FERNANDO LOPEZ JARAMILLO
Demandado: INVERSIONES S.A.S ANTES ONE LTDA

Bogotá, D.C., a los nueve (9) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 3 mayo de 2022, emitida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 10 DE JUNIO 2022 Por ESTADO N° 102 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105026201900814-01
Demandante: HERCILIA DEL PILAR CONTRERAS MARTINEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVERNIR S.A, OLD MUTUAL Y MAPFRE.

Bogotá, D.C., a los nueve (9) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas Porvenir y Old Mutual, en contra de la sentencia del 21 abril de 2022, emitida por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 10 DE JUNIO 2022 Por ESTADO N° 102 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 11001310500420200064-01
Demandante: VICKY MARITZA GALLEGO GONZALEZ
Demandado: MILLENIUM BPO S.A.

Bogotá, D.C., a los nueve (9) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 26 de abril de 2022, emitido por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 10 DE JUNIO DE 2022 Por ESTADO N° 102 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105002201900405-01
Demandante: MARGOTH PACHON DE UPEGUI
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los nueve (9) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia del 26 de abril de 2022, emitida por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 10 DE JUNIO 2022 Por ESTADO N° 102 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105033201700783-01
Demandante:	YANITH MONTERO ANGULO
Demandado:	ADETEK EN LIQUIDACION, ANGELCOM S.A, SEGUROS DEL ESTADO Y TRANSMILENIO.

Bogotá, D.C., a los nueve (9) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas Angelcom, Transmilenio y Adeteka, en contra de la sentencia del 28 de febrero de 2022, emitida por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 10 DE JUNIO 2022 Por ESTADO N° 102 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105012202000241-01
Demandante:	LUIS GUILLERMO LARIOS LEON
Demandado:	MEDIMAS EPS, Y CAM MULTISERVICIOS S.A

Bogotá, D.C., a los nueve (9) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 19 de mayo de 2022, por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 10 DE JUNIO 2022 Por ESTADO N° 102 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAI DA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105036202000490-01
Demandante: LUIS EDUARDO CORREDOR CALDERON
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCION S.A

Bogotá, D.C., a los nueve (9) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas, en contra de la sentencia del 5 mayo de 2022, emitida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 10 DE JUNIO 2022 Por ESTADO N° 102 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
CONSULTA SENTENCIA
Radicación No. 110013105029202100390-01
Demandante: ANA PATRICIA GARZON CADENA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los nueve (9) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 18 de mayo de 2022, por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 10 DE JUNIO 2022 Por ESTADO N.º 102 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105020202100205-01
Demandante: LEONEL AROCA MONTAÑA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES COLPENSIONES Y
SKANDIA S.A

Bogotá, D.C., a los nueve (09) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 15 de febrero de 2022, emitida por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 10 DE JUNIO DE 2022 Por ESTADO Nº 102 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105036202000354-01
Demandante: JAIRO ALBERTO RIVEROS RIVEROS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los nueve (09) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 10 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 10 DE JUNIO DE 2022 Por ESTADO N° 102 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente**

Proceso: 110013105032202000236 01

**PROCESO DE JUAN ANTONIO CARRILLO MONCADA CONTRA LA
EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP**

En Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Apelación excepción previa – Falta de agotamiento de la reclamación administrativa.

OBJETO: Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 02 de marzo de 2021, en el cual declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia por falta de agotamiento de la reclamación administrativa, dentro del proceso ordinario laboral que instauró Juan Antonio Carrillo Moncada en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P.

ANTECEDENTES

Juan Antonio Carrillo Moncada llamó a juicio a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., para que previa declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, se condene a la demandada al pago de cesantías, indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, aportes al sistema de seguridad social, prestaciones sociales, y al reintegro del demandante, sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y subsidiariamente, al pago de la indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del C.P.T. y de la S.S; adicionalmente, al pago de las cosas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones relató en síntesis, que el demandante se vinculó laboralmente por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., desempeñando el cargo de profesional especializado de apoyo en la elaboración de costos y presupuestos de urbanismo; que la demandada dio por terminado el contrato a partir del 04 de febrero de 2019 de forma unilateral y sin justa causa.

Aduce la parte actora, que el señor Carrillo Moncada suscribió varios contratos a término fijo con la entidad demandada desde el 11 de marzo de 1998, los cuales disfrazaron una verdadera relación laboral; que al señor Juan Antonio Carrillo se le determinó una pérdida de capacidad laboral equivalente al 25,80% con fecha de estructuración del 05 de julio de 2013, pérdida, de la que tuvo conocimiento la demandada, y por la cual tiene derecho a los beneficios pactados en la convención colectiva suscrita entre el Acueducto y el sindicato SINTRAEMSDDES, y a través de la cual se pactó mediante Resolución No. 0061 de enero de 2013: 3 *“Por la cual se establece la política de ingreso en la EAAB-ESP., de las personas en condición de discapacidad según el artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajadores 2012-2014”*, beneficio que al ser solicitado, la demandada se negó a aplicar argumentando que el demandante no tenía un contrato de trabajo.

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA (ítem 7 expediente digital)

Notificada en legal forma la convocada a juicio, se opuso a la prosperidad de las pretensiones; propuso las excepciones previas de falta de competencia por falta de agotamiento de la reclamación administrativa y prescripción, y como perentorias, las que enlista a folios 48 a 49 del ítem 7 del expediente digital.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En Audiencia Pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio llevada a cabo el 02 de marzo de 2021, el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, difirió la resolución de la excepción previa de prescripción, y declaró probada la de falta de competencia por falta de agotamiento de la reclamación administrativa, decretando la terminación del presente proceso.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte actora interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, indicando que es evidente que el artículo 6° del C.P.T. y de la S.S. establece que la reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda y se agota cuando se haya decidido, o cuando transcurrido un mes no ha sido resuelto; indica el apoderado que para esta clase de trabajadores, no se requiere ninguna técnica jurídica para los efectos del agotamiento de este requisito, dado que la misma norma dice que consiste en el simple reclamo, refiriéndose además a que el señor Juan Antonio Moncada, estuvo vinculado en la empresa demandada desde el 11 de marzo de 1998 hasta el 04 de febrero de 2019, fecha en la que fue despedido de la empresa sin justa causa, prestando el servicio a través de los muchos contratos suscritos, y volvió al contrato de prestación de servicios en el 2001; informa que lo anterior, es manifestado en base a que el demandante tuvo una relación laboral por 21 años, bajo subordinación y ordenes de trabajo. Que en el presente caso, no se requiere que cada año la parte demandante hubiese hecho reclamaciones continuas hasta el último día de retiro de la empresa, siendo claro que desde el año 2005 estando con contrato de prestación de servicios el

inició sus reclamaciones y presentó la inconformidad a la empresa, en razón a que dicho contrato le violaba sus derechos fundamentales.

Considera el apoderado que es claro con cada una de las pruebas aportadas, que de una manera sencilla el demandante presentó en diferentes oportunidades una reclamación donde únicamente solicitaba sus derechos laborales reconocidos, y en varias ocasiones, entre otras la del 22 de abril suscrita por Justo Pastor Chibatá y otras subsiguientes, le están negando el derecho de reconocerle las vacaciones y los demás derechos que fueron solicitados, requiriendo que se tenga en cuenta cada uno de los elementos materiales probatorios aportados.

Resuelto desfavorablemente el recurso de reposición fue concedido el de apelación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la parte actora remite alegatos de conclusión, indicando que el señor Juan Antonio Carillo durante toda la relación laboral presentó de manera reiterada reclamación ante la entidad demandada, sobre las cuales consideró el a quo que por ser muy antiguas, no se había agotado el requisito establecido en la norma.

Refiere que en ninguna parte la norma establece que la reclamación deba realizarse exclusivamente al finalizar la relación laboral, por cuanto el reproche va encaminado a establecer que no se hubiese presentado reclamación y esta omisión traería las consecuencias procesales del caso.

Afirma que su poderdante reiteró la reclamación el pasado 7 de abril de 2021, habiendo cumplido con la carga en el transcurso de la resolución del presente recurso, solicitando que se sirva tener en cuenta el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción.

La demandada aduce que la parte actora no radicó reclamación administrativa para iniciar su demanda, pues al revisar el sistema de información, no se encontró comunicación alguna en dicho sentido.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la alzada previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

En virtud del principio de limitación y congruencia (artículo 66A del CPL y SS), la Sala estudiará los aspectos que fueron planteados por la parte recurrente.

En primer lugar, ha de anotarse respecto a la reclamación administrativa, que ciertamente, toda demanda debe congregar ciertos requisitos para que las pretensiones se resuelvan con éxito.

Estos requisitos son de fondo y de forma, los de fondo son los presupuestos procesales, los formales de la demanda los exige el artículo 25 del C.P.T y la SS., y el Juez antes de ordenar el traslado observará si el libelo introductorio cumple o no con las exigencias del mencionado artículo y los del 28 *ibidem*; fue en ese

instante cuando el Despacho del conocimiento examinó la forma y contenido de la demanda, estudio que repitió al presentarse excepciones.

Al punto en discusión conviene a traer a colación el artículo 6° del CPL, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 4°, establece que: *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”*.

Dicho lo anterior, conviene recordar, conforme a la norma en cuestión y a la jurisprudencia, que la naturaleza jurídica de la reclamación administrativa, constituye factor de competencia, es un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción (ver Casación Laboral, Radicado No. 12.221 del 13 de octubre de 1999), así mismo, se cita aparte de Radicado No. 30056, fallo proferido el 24 de mayo de 2007, M.P. DR. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ:

*“El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. **De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.***

Tiene por finalidad el anterior procedimiento gubernativo que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución que un conflicto encierre.

De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial”.

De otro lado, se ha manifestado que el mecanismo procesal contemplado en el artículo 6° del C. de P. L. ofrece ventajas incomparables para los entes relacionados en dicha norma, porque al brindar a los mismos la posibilidad de autocomponer sus conflictos, se evitan los costos que implicaría para tales entidades un largo proceso laboral, lo que significa un considerable ahorro para los contribuyentes y una garantía de que no se verá afectada la buena marcha de dichos organismos como consecuencia de las vicisitudes y tropiezos que conlleva la atención de un juicio, lo que de paso asegura que todos los esfuerzos de aquellos entes se concentrarán en sus naturales cometidos estatales”. (Negrillas del Tribunal).

Teniendo en cuenta lo anterior, la reclamación administrativa, tiene como finalidad lo siguiente:

- Interrumpir el término prescriptivo sobre el derecho o la prestación reclamada.
- Cumplir con lo establecido en el artículo 6 del estatuto procesal laboral.
- Brindar la oportunidad a las entidades relacionadas en el artículo 6 antes nombrado, de que tomen las decisiones pertinentes para precaver un futuro pleito laboral.
- Otorgar competencia al Juez laboral para que éste conozca del conflicto planteado.

Por otra parte, también conviene reiterar que al constituir esta figura un privilegio de la administración, en orden a que ella revise su actuación antes de que el interesado acuda a la jurisdicción, el acceso a la administración de justicia se impide hasta tanto no se responda o se genere el silencio administrativo negativo, si transcurrido un mes no se contesta.

Aclarado lo anterior, atendiendo a que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá es una Empresa Industrial y Comercial del Distrito Capital, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° del Acuerdo 6 de 1995 expedido por el Concejo de Bogotá, prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, bien puede afirmarse que debía satisfacerse el anotado presupuesto procesal por la parte demandante para luego sí adelantar en su contra este proceso, constituyéndose por tanto la mencionada reclamación como un factor de competencia para el Juez Laboral respecto de las pretensiones que se hayan expresado en tal documento, ello precisamente porque el fin último de esa actuación es otorgar a la administración pública la oportunidad de decidir de manera directa y autónoma si los derechos reclamados por el peticionario son o no procedentes, y de esta forma enmendar cualquier error que hubiera podido cometer sobre el particular, de ahí que si no se hace en los anotados términos se le niega esa posibilidad legalmente establecida.

Ahora bien, una vez revisadas las documentales aportadas por las partes al plenario, pudo corroborarse que la parte actora allegó documentos radicados ante la demandada de la siguiente manera:

1. El 18 de enero de 2005, el demandante radicó petición solicitando el pago de las vacaciones generadas en el periodo comprendido entre el 06 de junio del 2003 hasta la fecha de radicación, por la consecución de sus contratos a término fijo.
2. El 19 de enero de 2006, el demandante radicó petición, solicitando el reconocimiento de la compensación en dinero de las vacaciones en proporción al tiempo laborado, el pago proporcional de las prestaciones y prima de vacaciones de los contratos laborados con la empresa desde el 06 de junio de 2003 hasta la fecha de la radicación de la petición.
3. El 04 de abril de 2006, dando alcance a los oficios radicados anteriormente, el demandante radicó petición, solicitando el pago de las vacaciones, prima de vacaciones y demás derechos convencionales a que tiene derecho como empleado a término fijo de la empresa demandada, causados desde el 06 de junio de 2003, hasta la fecha de radicación de la solicitud.
4. El 16 de enero de 2007, el demandante radicó petición, solicitando que le sean liquidadas y pagadas las vacaciones y primas de vacaciones a que tiene derecho por los contratos suscritos desde el 06 de junio de 2003, hasta la fecha de radicación de la solicitud.
5. El 20 de agosto de 2013, el demandante radicó petición, solicitando la vinculación a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, mediante contrato a término indefinido a partir de la fecha, teniendo en cuenta que le declararon la discapacidad del 25.8%, gozando del derecho convencional mediante la cual se generaron algunas pautas para que los trabajadores discapacitados que laboraron para el momento de firmar el acuerdo, presentaran la documentación para poder ser vinculados a la empresa mediante contrato de trabajo a término indefinido.

Por otra parte, en el escrito de demanda la parte actora dentro de sus pretensiones solicita que:

1. Ordenar declarar la existencia de un contrato de trabajo entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y Juan Antonio Carrillo Moncada.
2. Ordenar declarar que los extremos de la relación laboral se dieron entre el 11 de marzo de 1998 y el 4 de febrero de 2019.
3. Ordenar que los salarios reconocidos al trabajador fueron los relacionados en la tabla allegada.
4. Ordenar declarar que la entidad demandada no pagó al demandante las primas legales y extralegales, las vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, entre los años 1998 a febrero de 2019, como beneficiario de las convenciones colectivas.
5. Ordenar declarar que la entidad demandada no pagó los aportes al sistema de la seguridad social por el periodo comprendido entre el 11 de marzo de 1998 al mes de febrero de 2019.

6. Ordenar declarar que la entidad demandada terminó la relación laboral con mi poderdante, estando protegido por la estabilidad laboral reforzada de que trata la Ley 361 de 1997.

7. Sírvase declarar que la entidad demandada actuó de mala fe.

Como consecuencia de lo anterior,

1. Condenar a la demandada a realizar el pago de las cesantías del demandante al fondo de pensiones Colpensiones, por el periodo laborado entre el 11 de marzo de 1998 al 04 de febrero de 2019.

2. Condenar a la demandada a realizar el pago de la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, consistente en el pago de 180 días de salario equivalente a la suma de \$38.952.000, a razón de \$6.492.000 mensuales.

3. Condenar a la demandada a realizar el pago de los aportes al sistema de seguridad social, particularmente al fondo de pensiones Colpensiones, sobre los salarios realmente percibidos por mi mandante durante el tiempo en que duró la relación laboral.

4. Condenar a la demandada a realizar el pago de las prestaciones sociales causadas entre el 11 de marzo de 1998 al 04 de febrero de 2019.

5. Condenar a la demandada a reintegrar a mi mandante al mismo cargo que venía desempeñando o uno de igual o mejor categoría.

6. Como pretensión subsidiaria a la anterior, solicito se condene al demandado al pago de la indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del C.S.T. y de la S.S.

7. Condenar a la demandada a pagar al demandante la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de las cesantías a partir del año 1999, hasta que se realice el pago de las mismas.

8. Como pretensión subsidiaria a la pretensión 5 de condena, solicito condenar a la entidad demandada, a pagar al demandante la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., a razón de una suma igual al último salario por cada día de retardo hasta que realice el pago de las prestaciones adeudadas y pagos a la seguridad social del demandante.

9. Condenar a la demandada a pagar las costas de este proceso.

Una vez analizadas las peticiones elevadas por el actor ante la entidad demandada, lo cierto es que mediante las mismas se solicitó el pago de vacaciones, primas de vacaciones, derechos convencionales a que tenía derecho, vinculación a la empresa debido a su declaratoria de discapacidad y en razón a la convención colectiva celebrada con el fin de beneficiar a las personas que estuvieran en tal condición, sin que las mismas peticiones puedan evidenciarse en el escrito de demanda, siendo el artículo 6° del C.P.T.

y de la S.S. muy claro, al indicar que la reclamación consiste, precisamente sobre el derecho que se pretenda, circunstancia que no se cumple en el presente caso.

Así las cosas, deberá confirmarse la decisión de primera instancia en cuanto declaró probado este medio exceptivo, por falta de agotamiento de la reclamación administrativa.

Por lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, el 02 de marzo de 2021 dentro del proceso ordinario laboral en referencia, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$300.000 a favor de la parte demandada.

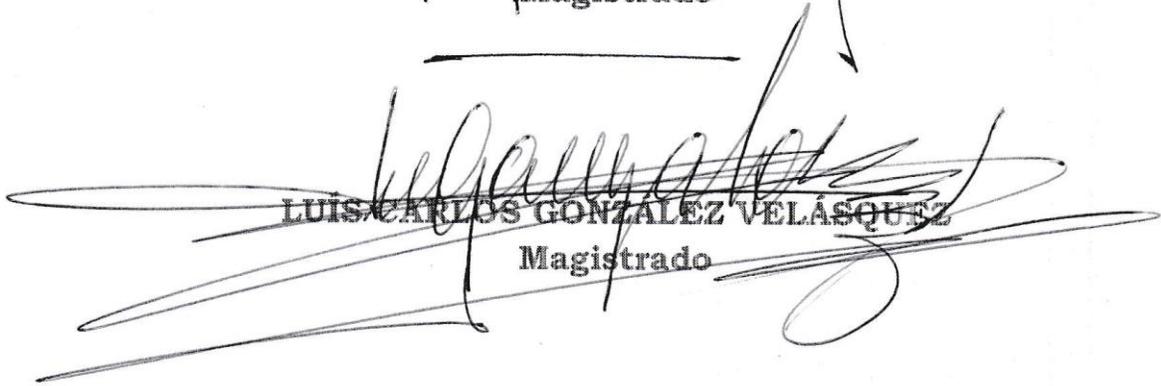
TERCERO. Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso: 110013105031202000421 01

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Excepción de indebida acumulación de pretensiones

OBJETO: Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra del auto proferido por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá el 15 de julio de 2021, en el cual se declaró no probada la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

José Antonio Báez Báez llamó a juicio a Drummond Ltd, a través del cual pretende que se declare que entre las partes existe un contrato de trabajo a término indefinido desde el 03 de junio de 2000 vigente a la fecha; que se le condene a la demandada al pago y reconocimiento del salario adeudado, vacaciones, horas extras y diurnas, recargo nocturno, dominicales y festivos, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, primas extralegales, aportes a pensión, indemnización contemplada en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, indemnización de que trata el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., a lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones relató en síntesis, que el 03 de junio de 2000 celebró con la demandada un contrato de trabajo a término indefinido, ocupando el cargo de auxiliar maquinista de locomotora; que como salario se pactó la suma de \$1.664.224, el cual aumentó hasta llegar a \$9.173.045; que el empleador el día 20 de agosto de 2020 presenta terminación unilateral con justa causa, aduciendo “*despido por pensión de vejez*”, adeudando algunas acreencias laborales.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificada en legal forma la convocada a juicio, se opuso a la prosperidad de las pretensiones; propuso las excepciones previas de cosa juzgada e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por indebida acumulación de pretensiones.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 15 de julio de 2021, durante la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el juzgado de conocimiento resolvió declarar probada parcialmente la excepción de cosa juzgada, y declaró no probada la excepción de indebida acumulación de pretensiones.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la decisión de no declarar probada la excepción de indebida acumulación de pretensiones, indicando que se evidencia que dentro de las pretensiones hay una clara incongruencia en el escrito de demanda, toda vez que se pretende que se declare la existencia de la relación del contrato de trabajo que aun sigue vigente, y adicionalmente, se solicita el pago de la indemnización del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., siendo clara que la misma hace alusión a la terminación del contrato de trabajo.

Resuelto desfavorablemente el recurso de reposición fue concedido el de apelación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Drummond LTD dentro del término establecido remitió alegatos de conclusión, indicando que si bien es cierto que el juez podría interpretar la demanda para evitar fallos inhibitorios, dicha facultad está limitada, al punto de que por esta vía o se puede suplir la voluntad o inactividad de las partes, aduciendo que en la demanda se persiguen la declaratoria del contrato de trabajo con vínculo vigente, y al mismo tiempo, se solicita el pago de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T., incurriendo en error, al incluir como principales dos pretensiones excluyentes.

Precisa que la facultad interpretativa del juez se encuentra limitada, especialmente, al derecho al debido proceso, el cual también es un derecho sustancial, considerando que de la demanda no se desprende de manera inequívoca cuales son las pretensiones principales y subsidiarias, lo cual es un obstáculo para ejercer adecuadamente el derecho a la defensa.

La parte actora guardó silencio.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

Compete a esta Sala desatar el recurso de alzada interpuesto y sustentado en debida forma por la apoderada de la demandada Drummond Ltd, en razón a que el auto apelado es susceptible del aludido recurso, acorde con lo dispuesto en el artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en tanto resuelve acerca de una excepción previa.

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 25A del C.P.T. y de la S.S., modificado por el 13 de la Ley 712 de 2001, el demandante podrá acumular en una misma demanda, dos o más pretensiones contra la demandada, aunque no sean conexas, siempre y cuando se evidencien las siguientes circunstancias:

“Artículo 25A. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 12. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados

cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto

cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.”

Ahora bien, una vez verificado el escrito de demanda, se evidenció que como lo manifestó la apoderada de la parte demandada, en las pretensiones se solicitó la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 03 de junio del año 2000, vigente a la fecha, y a su vez, el pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., razón por la que, la recurrente advirtió las irregularidades o deficiencias que presenta la demanda, a través de la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, debiendo la a quo ejercer un control legal sobre lo señalado, y así evitar decisiones inhibitorias.

Por lo anterior, corresponde a la sala determinar si en efecto en el presente asunto, concurre la alegada indebida acumulación de pretensiones, atendiendo a que las mismas no fueron peticionadas como subsidiarias y principales.

Estudiado el escrito de demanda, puede colegirse que si bien se solicitó que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 03 de junio del 2000, vigente hasta la fecha, también es cierto que se solicita que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de los salarios adeudados entre el 01 de junio de 2020 hasta el 20 de agosto de la misma anualidad, siendo esta última fecha, en la cual el demandante indica que le presentaron la terminación unilateral con justa causa, aduciendo despido por pensión de vejez; adicionalmente, que se condene al reconocimiento y pago de las vacaciones proporcionales al tiempo laborado, hasta la fecha de terminación del contrato, por lo que, al interpretar en conjunto la demanda, y al momento de valorarla en forma integral, no considera la sala que se acredite una indebida acumulación de pretensiones, pues no se está solicitando el pago o la condena de dos pretensiones que resulten excluyentes.

En conclusión, no incurrió en yerro alguno la a quo, al hacer uso de la facultad de interpretación de la demanda, por lo que habrá lugar a confirmarse la decisión de primera instancia.

Por lo anterior, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 15 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia, conforme a lo considerado.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a favor de la parte demandante.

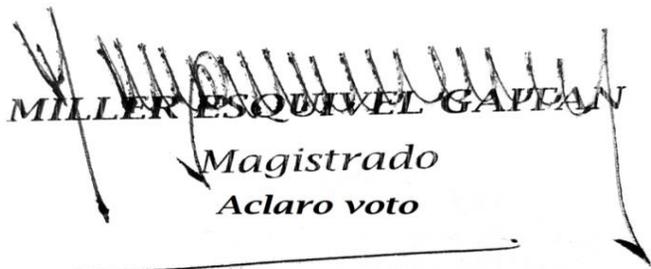
TERCERO. Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado
Aclaro voto



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Expediente: 110013105017201300415 01

PROCESO DE SANDRA MILENA MORA VALBUENA CONTRA JAIME DE JESÚS ARANGO SALDARRIAGA, PROPIETARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES NICO'S PIZZA, CENTRO COMERCIAL PORTAL 80 Y CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LAS AMÉRICAS.

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Apelación auto – Incidente de nulidad.

OBJETO: Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto proferido por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el cual resolvió negar la nulidad propuesta.

ANTECEDENTES

Sandra Milena Mora Valbuena llamó a juicio a Jaime de Jesús Arango Saldarriaga, en calidad de propietario de los establecimientos comerciales Nico's Pizza, centro comercial Portal 80 y centro comercial Plaza de las Américas, para que previa declaración de un contrato de trabajo, se le condene al pago de cesantías, intereses de las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, pago de sanción por no pago oportuno de las acreencias laborales, pago de los aportes al sistema general de pensiones, al pago de las sumas debidamente indexadas, a lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones relató en síntesis, que entre las partes existió un contrato realidad, desde el 10 de octubre de 2011 hasta el 09 de enero de 2013, ocupando el cargo de auxiliar de servicios generales, devengando un salario de \$25.000, pagaderos diariamente, sin

que nunca hubiese sido objeto de llamados de atención, siendo despedida sin justa causa en el año 2013.

DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Durante la etapa de saneamiento procesal en la audiencia celebrada el 10 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandada solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado, teniendo en cuenta lo siguiente:

“(...) en este estado de la diligencia, respetuosamente solicito a su despacho, propongo dentro del momento procesal adecuado, la nulidad del proceso, conforme lo establece el artículo 121 del Código General del Proceso, frente a la temporalidad que lleva este proceso, que supera ya los ocho años, desde que se admitió la demanda, y hasta el día de hoy la falta de competencia del despacho, de acuerdo a lo establecido en la Sentencia T-334 de agosto de 2021, por la Corte Constitucional (...)”.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto proferido el día 10 de junio de 2021, durante la celebración de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el a quo dispuso denegar la nulidad pretendida por el apoderado de la parte actora, como quiera que no es posible aplicar de manera retroactiva una disposición que se está aplicando en materia del procedimiento del trabajo a partir de enero de 2016; igualmente, por no encontrarse dicha causal en las enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación, teniendo en cuenta que las decisiones que se han considerado dentro del Código Procedimiento Civil, si ata al juez laboral, siendo aplicables las normas en esta materia, sin poder dejar a las partes en una incertidumbre que no es razonable, frente a una decisión judicial, que por desconocimiento de la ejecución del Código General del Proceso, debía desarrollarse dentro de los 12 meses, y que la parte demandada quedó notificada desde el 2018, y han pasado mas de dos años, sin que se fijara fecha para la audiencia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de los sucesores del señor Jaime de Jesús Arango Saldarriaga allegó alegatos de conclusión, indicando que los jueces deben de estar sometidos a una norma con la cual regulen el término de duración del proceso, estableciendo que en el presente proceso, han pasado mas de siete años y once meses sin que se hubiera realizado la primera audiencia, considerando injusto tener a las partes en una incertidumbre de la resolución del proceso que sin justa causa ha demorado tanto tiempo,

considerando que el juez de conocimiento, ha perdido la competencia para continuar con el proceso.

La parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Compete a esta Sala desatar el recurso de alzada interpuesto y sustentado en debida forma por el apoderado de los demandados, en razón a que el auto apelado es susceptible del aludido recurso, acorde con lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T. del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en tanto resuelve acerca de un incidente de nulidad.

Problema Jurídico:

Deberá determinar la sala si durante el trámite de la primera instancia del proceso ordinario, se incurrió en causal de nulidad alguna.

Previamente, es necesario traer a colación que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, y a efectos de no dejar a la libre voluntad de las partes la determinación acerca de en cuales circunstancias se presenta la violación al debido proceso, el legislador instituyó como nulidades determinados vicios que impiden la garantía del debido proceso; fue así como se establecieron taxativamente las causales que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso; por lo tanto no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 CGP.

El artículo 135 del C.G.P, dispone que la parte que alegue una nulidad debe expresar su interés para proponerla, las razones para invocarla y los hechos que la fundamentan; en el caso concreto, el recurrente no indicó causal alguna de las establecidas en el artículo 133 ibídem.

En el presente proceso, pudo evidenciarse que se admitió la demanda en contra de Jaime de Jesús Arango Saldarriaga, fijándose audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., para el día 27 de enero de 2014, sin embargo, logra evidenciarse que obra memorial del 23 de enero de dicha anualidad, informando el fallecimiento del demandado, por lo que se haría imposible su comparecencia a la diligencia, anexando el respectivo certificado de defunción, disponiéndose el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante.

Que posteriormente, se dispuso tramitar conjuntamente y como acumulado con el presente proceso, el ordinario 2013-423, procedente del

Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá, adelantado por el señor Flaminio Melo Moyano, contra los demandados que comparecieron en calidad de herederos, sin embargo, y una vez resuelto el conflicto de competencias al que hubo lugar posteriormente, al haberse dejado sin efecto la determinación anteriormente relacionada, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, mediante providencia del 31 de agosto de 2020, resolvió que se asignaría el conocimiento de casa expediente al juzgado al que le fue repartido inicialmente, por lo que el a quo al proferir el auto de obedécese y cúmplase, fijó audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., para el 31 de mayo de 2021, reprogramada para el 10 de junio de la misma anualidad.

Ahora bien, frente a las manifestaciones de la parte demandada, se realizará mención al artículo 121 del Código General del Proceso, que dispone:

“(...) Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. *Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada (...).*

Resulta claro que la causal alegada por el apoderado de la actora, no se enlista en el artículo 133 del Código General del Proceso, sin embargo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia SC3377-2021, se pronunció, indicando que:

*“(...) Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que, con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «de pleno derecho» y «automática», contenidas en el original canon 121 del CGP, para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho **antes de que actúe** o de que se profiera el veredicto final, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.*

Frente al nuevo texto legal, la Corte Suprema de Justicia admitió que después de conocido «que la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión de ‘pleno derecho’ contenida en el inciso sexto del artículo 121 del CGP,... significa que la nulidad no opera de pleno derecho, por tanto, debe ser alegada por las partes antes de proferirse la correspondiente sentencia, y esta puede sanearse de conformidad con la normatividad procesal civil (art. 132 y subsiguientes del CGP)» (AC5149, 4 dic. 2019, rad. n.º 2011- 00299-01) (...). Negrilla fuera del texto.

Sumado a lo anterior, y en la providencia anteriormente referida, dicha corporación también indicó que:

“(...) De manera que, como el artículo 136 de la nueva codificación procesal estableció únicamente como insaneables las «nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia», quedó por fuera de esta categoría la causada por el vencimiento del plazo máximo para fallar (...).

Es por lo que, considera la sala que la situación aquí alegada se encuentra saneada, en tanto el apoderado de la parte demandada no propuso la

nulidad previo a acudir a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en las cuales permitió que previo a su manifestación, se resolvieran las etapas de conciliación y decisión de excepciones previas, y en tanto la misma no se considera insaneable, se dispondrá la continuación del proceso.

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 10 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario de la referencia, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a favor de la parte demandante.

TERCERO: Devuélvase de manera inmediata el expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,

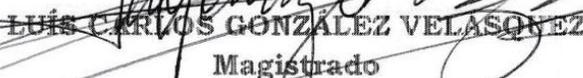


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITAN

Magistrado
Aclaro voto



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada Ponente

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **021 2018 00151 01**
DEMANDANTE: DORA PATRICIA BODE ESCOBAR
ACCCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso incorporar la sustentación del salvamento de voto enunciado en la sentencia por parte del Doctor Mauricio Oliveros Motta, sino fuera porque se observan las siguientes circunstancias que lo impiden materialmente:

El presente proceso correspondió por reparto en segunda instancia, al Magistrado Hugo Alexander Ríos Garay, quien el 9 de marzo de 2021, dispuso la admisión del recurso de apelación contra la sentencia proferida el 5 de febrero de 2020, por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, y corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cumplido lo anterior, el 31 de agosto de 2021, se profirió la sentencia de segunda instancia, en la que el Doctor Mauricio Oliveros Motta enunció salvar voto. Empero, por Secretaría el 19 de octubre de 2021, sin realizar los trámites para la incorporación del salvamento de voto – según informe secretarial -, se regresó al juzgado de origen, quien se percató de la falta del salvamento de voto, por lo que mediante auto del 2 de febrero de 2022, envió el expediente a esta Corporación para subsanar tal defecto.

Acontecido lo anterior, se verifica que la sentencia correspondiente al presente proceso, contiene la firma del Doctor Hernán Mauricio Oliveros Motta, con la leyenda «*salvo voto*», de modo que se ingresó al Despacho para su correspondiente incorporación.

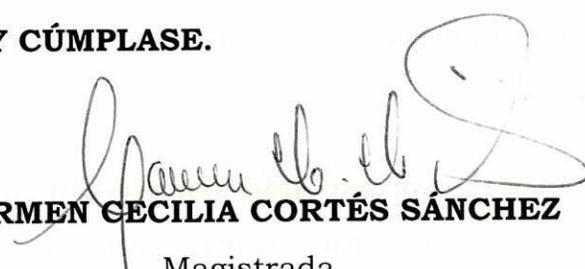
Valga advertir que el doctor Hernán Mauricio Oliveros Motta fungió como Magistrado del Despacho 09 de la Sala Laboral del Tribunal Superior

de Bogotá, hasta el 30 de noviembre de 2021. También, que a partir del 11 de febrero de 2022, estuvo la Doctora Lucero Santamaría Grimaldo, y a partir del 1 de junio de la presente anualidad, la suscrita ostenta la calidad de Magistrada.

Así las cosas, no es materialmente posible en este momento la incorporación de un salvamento de voto que no se realizó en su oportunidad por el magistrado firmante, pues se desconocen las posturas analizadas en su momento, y tampoco se ostenta la titularidad de dicha voluntad, por lo que, si bien, se plasmó la leyenda «salvo voto», lo que cierto es que en este caso materialmente no existe ante su falta de sustentación en la oportunidad procesal pertinente.

Remítase a Secretaría para que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 038 2018 00614 01
DEMANDANTE: MARTHA AZUCENA PUENTES LONDOÑO
DEMANDADO: PORVENIR Y OTROS
ASUNTO: Admite grado jurisdiccional de consulta.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2.022).

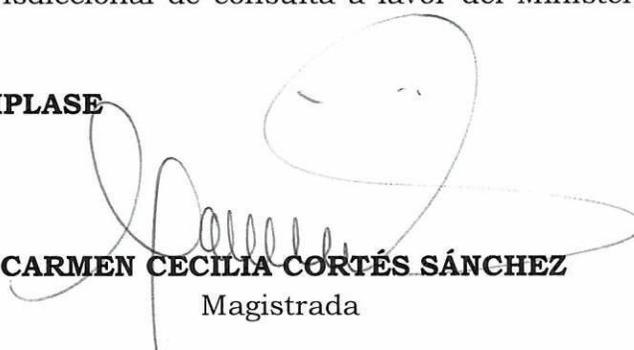
De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto del 16 de junio de 2021, en el sentido de:

ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 014 2020 00256 01
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS SA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, Salud Total EPS SA, contra el auto proferido el 24 de agosto de 2021, por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Pretendió la demandante que se declare que el Adres, glosó injustificadamente 129 recobros de tecnologías en salud, y que es responsable del pago de los mismos. En consecuencia, que se condene a la demandada al pago de la suma de \$102.153.731.61 M/CTE, correspondiente al valor de los 129 recobros, y de los intereses moratorios previstos en el artículo 4.º del Decreto

1281 de 2002, desde la fecha en que se radicó la solicitud ante el Adres, hasta la fecha en que se verifique su pago.

Subsidiariamente solicitó, que de no concederse los intereses moratorios, la demandada sea condenada al pago de la respectiva indexación de la suma deprecada (Archivo n.º 3).

Mediante auto de 30 de septiembre de 2020, el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá DC, inadmitió la demanda tras considerar que en los hechos de la misma no se indicó cuales fueron los servicios que se prestaron, correspondientes a los recobros que se reclaman; no se allegó el medio magnético en el que se encontraran relacionados, ni el poder para presentar la demanda.

También, señaló que en la reclamación administrativa presentada por la demandante, el día 31 de enero de 2019, se solicitó el pago de 1.458 recobros por el valor de \$867.893.286, y que no era posible constatar que dichos recobros correspondieran a los deprecados en la demanda, por cuanto no se allegó medio magnético que los discriminara para verificar esa información (Archivo n.º 6).

Posteriormente, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda (Archivo n.º 7).

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá DC, mediante auto de 24 de agosto de 2021, rechazó la demanda tras considerar que no se subsanaron las falencias indicadas en el proveído anterior.

Esgrimió, que la parte actora, además de no haberse referido a los servicios correspondientes a los recobros deprecados en los hechos de la demanda, no allegó medio magnético en el que los mismos estuviesen relacionados.

Afirmó, que tampoco fue posible verificar que los recobros solicitados en la reclamación administrativa correspondieran a los solicitados en la demanda, debido a que en el escrito de subsanación se adjuntó un enlace, al cual no fue

posible acceder, pues al abrir el mismo se informaba que el archivo solicitado no existía (Archivo n.º 8).

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación. Argumentó, que con el escrito de subsanación de la demanda se allegó el enlace para acceder y descargar los soportes solicitados por la *a quo*, a través de la nube de Google Drive.

Indicó, que por defecto, dichos enlaces tienen fecha de caducidad por lo que superado el término para acceder al mismo, debe crearse un nuevo enlace para acceder a los archivos compartidos, situación que es ajena a su voluntad y obedece a una configuración predeterminada de las herramientas tecnológicas utilizadas.

Arguyó, que la *a quo*, antes de rechazar la demanda debió solicitar la remisión de un nuevo enlace o link para el acceso a los documentales compartidas, y luego proceder a verificar si se había subsanado correctamente la demanda (Archivo n.º 10).

IV. CONSIDERACIONES

El numeral 1.º del artículo 65 del CPTSS, modificado por el 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que rechace la demanda y su reforma, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la demandante, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el artículo 66A *idem.*, por lo que se tendrá como problema jurídico el verificar si la *a quo* debió admitir la demanda, como quiera que la parte actora afirma que con el escrito de subsanación se allegaron los documentos solicitados en el auto que la inadmitió.

Al revisar el expediente virtual, se observa que en el escrito de demanda la parte actora enunció como pruebas un total de 6 documentos consistentes en la base de datos que consigna los 129 recobros deprecados; los soportes de cada

uno de ellos; la certificación expedida por la Vicepresidente de Red y Operaciones en Salud, de Salud Total EPS SA, donde se certifica la glosa de los recobros; escrito de reclamación administrativa presentado ante la ADRES, el 31 de enero de 2019, y la base de datos que se anexó a la misma (Archivo n.º 3).

No obstante, las referidas documentales no fueron aportadas, motivo por el cual la *a quo* la inadmitió con el fin de que se subsanara dicha falencia (Archivo n.º 6).

Así, en el escrito de subsanación, la demandante admitió no haber anexado los documentos enlistados, ni la escritura pública contentiva del poder general que la EPS le otorgó al abogado Oscar Iván Jiménez Jiménez para representarla en cualquier instancia judicial, dada la limitación de la plataforma tecnológica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para la presentación de las demandas, e indicó que los mismos podrían ser consultados en un enlace de Google Drive que compartió (Archivo n.º 7).

Ahora bien, al revisar el aludido escrito se observa que efectivamente se dispuso un enlace virtual de Google Drive, en donde podían ser consultados los documentos ya indicados; no obstante esta Sala constató que no es posible acceder al mismo, por cuanto se advierte que el archivo solicitado es inexistente, como bien lo afirmó la *a quo*.

Por tal motivo, considera el recurrente que la juez debió solicitarle nuevamente el link, ante la imposibilidad de acceder a él, en vez de rechazar la demanda.

Aclarado lo anterior, debe decir esta Sala que hizo bien la *a quo* al rechazar la demanda, como quiera que el artículo 28 del CPTSS, dispone que esta podrá ser reformada por una sola vez. De manera que no puede el juez, indicar las deficiencias que adolece el escrito inaugural dos veces o más, como parece entenderlo el recurrente, máxime cuando ya se le dio la oportunidad dentro del término legal para corregir las mismas.

Y si la parte actora evidenció las dificultades que podían presentarse con el enlace virtual en el que se encontraban las pruebas que pretendía hacer valer en este caso, ha debido procurar allegarlas por otro medio más eficaz; ello, en

cumplimiento del deber que le asiste de probar lo afirmado, aportando de manera oportuna los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, para que se surta la consecuencia jurídica de las normas que se invocan.

Lo anterior conlleva a **confirmar** la decisión de la *a quo*.

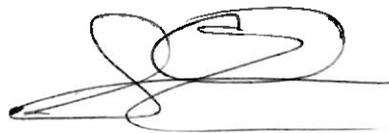
En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 24 de agosto de 2021, por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá DC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 023 2021 00473 01
DEMANDANTE: TONY MOISÉS VILLADIEGO LÓPEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, EMPRESA
COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL SA y
CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. contra el auto proferido el 6 de diciembre de 2021, por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante auto del 11 de octubre de 2021, el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá DC, inadmitió la demanda presentada por el señor Tony Moisés Villadiego López contra La Nación - Presidencia de la República, el Ministerio de Minas y Energía, la Contraloría General de la República y la Empresa Colombiana de Petróleos - Ecopetrol S.A. (Exp. dig., archivo n.º 1), tras considerar que la misma no se adecuó a lo exigido por la Jurisdicción Laboral, por lo que le requirió a la parte demandante, que diera cumplimiento a todo lo dispuesto en el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior, ordenó devolver la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, concedió el término de 5 días hábiles para su subsanación, requirió a la parte para que allegara un nuevo escrito demandatorio, un nuevo poder donde se corrigieran las deficiencias anotadas, y la copia para surtir el traslado correspondiente a la parte demandada; so pena de rechazo (exp. dig., archivo n.° 4).

II. AUTO APELADO

El Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto de 6 de diciembre de 2021, rechazó la mentada demanda. Consideró que el demandante no allegó un escrito subsanatorio, que diera estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto que la inadmitió.

Adujo, que no se facultó a la abogada para interponer la demanda frente a la totalidad de los demandados o convocados, no se indicó la clase de proceso a seguir, la cuantía del proceso, los hechos de la demanda, los medios de prueba, y el correspondiente agotamiento de la vía gubernativa (exp. dig. archivo n.°8).

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante, apeló la decisión del Juzgador de Primera Instancia; para tal efecto, manifestó que subsanó los puntos solicitados por el Despacho, y, que la reclamación administrativa se agotó en el Contencioso Administrativo, pues, ésta fue un requisito de procedibilidad de la presentación de la demanda (Exp. dig., archivo n.° 10).

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66A del CPTSS, la sala tendrá como problema jurídico verificar si procede o no, si fueron subsanados los requisitos exigidos previo a la admisión de la demanda, o si, por el contrario, procedía el rechazo de la misma.

La demanda fue rechazada por el Juzgador de Primera Instancia, toda vez que en el escrito de subsanación persistieron las siguientes falencias: **i)** que no se facultó al apoderado para demandar a la totalidad de convocados; **ii)** no se indicó: **a)** la clase de proceso a seguir, **b)** la cuantía **c)** los hechos de la demanda, **d)** ni “los medios de prueba”; **iii)** así como tampoco se acreditó el agotamiento de la vía gubernativa.

Sobre la primera de las falencias señaladas por el *a quo*, resulta necesario advertir por esta Sala de decisión, que de conformidad con lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando la parte demandada está compuesta por un número plural, no es menester relacionar en el poder el nombre de cada uno de los demandados (CSJ SL1450-2018), puesto que es esa una labor que es propia del profesional del derecho al que se le confía la gestión judicial.

Aunado a ello, respecto del señalamiento de la clase de proceso a seguir, resulta necesario mencionar, que pese a que la apoderada del demandante, inicialmente indicó en el escrito subsanatorio que se trata de un “*ordinario de doble instancia*” (exp. dig. Archivo n.° 5, pág. 4), y, en el documento donde aporta el “escrito definitivo” de la demanda, menciona que con la misma está ejerciendo la “*acción de reparación directa*” y la “*acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” (pág. 7 *ibidem*), lo cierto es que, el *a quo* cuenta con el deber establecido en el artículo 90 del CGP, aplicable en material laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, de realizar un control de legalidad a la demanda, para verificar cuál es el trámite que es preciso darle al juicio, de ahí que «*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada*», razón por la cual, no resulta adecuada la inadmisión de la demanda por esa razón.

Ahora bien, en la página 20 del archivo n.° 05 del expediente digital, escrito de subsanación, se constata que el segundo capítulo de la demanda se destinó a señalar los “*hechos u omisiones que sirven de fundamento a la acción*”, los cuales, se encuentran debidamente clasificados y enumerados, aunque en dicho acápite se mencionen también elementos normativos y no solo fácticos, presuntamente en aras de brindar entendimiento y coherencia con lo pretendido y con la situación actual del demandante; aunado a ello, a página 27 del mismo archivo,

existe otro capítulo denominado “*Petición de las pruebas que pretendo hacer valer a favor de la parte demandante*”, acto seguido se determinan y nombran los documentos correspondientes; y más adelante, se indica en el capítulo V denominado ‘ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA’, que la misma ascendía a más de \$200.000.000.

En esos términos, la Sala considera que no había lugar a rechazar la demanda por tales aspectos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 del CGP, puesto que la apoderada judicial sí ajustó adecuadamente el libelo demandatorio.

Pese lo anterior, aunque la apoderada aduce haber agotado la reclamación administrativa del art. 6.º del Estatuto Procesal Laboral con el requisito de procedibilidad que adelantó para poder acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la presentación de la demanda en aquella ocasión, resulta imperioso advertir, que en los documentos allegados, se avizora que en la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 7.º Judicial II para Asuntos Administrativos, no se encuentra incluido al aquí demandante dentro de los convocantes (Exp. dig., archivo n.º 1, pág. 18); requisito que tampoco puede entenderse cumplido con la presentación de la demanda en tal jurisdicción, pues, en aquella ocasión se presentó la demanda y acto seguido el Juzgador declaró la falta de competencia para actuar dentro del proceso, de manera que no fueron siquiera notificados de la misma los aquí demandados (Exp. Dig., Archivo n.º 3); razón por la cual, al no haber tenido la oportunidad las demandadas de efectuar auto tutela frente a sus actuaciones con ocasión a lo aquí pretendido, no puede entenderse cumplido tal requisito.

En consecuencia, por las razones aquí anotadas, se **confirmará** la decisión de rechazo del juez.

Sin costas en esta instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha de 6 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en la alzada, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

[\[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/E mipM5j2Mt9DvYXmmgHIQfYBSbCt2Tolap3eBw1Zn4QTYw?e=Jqz4sM\]\(https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/E mipM5j2Mt9DvYXmmgHIQfYBSbCt2Tolap3eBw1Zn4QTYw?e=Jqz4sM\)](https://etbcsj-</p></div><div data-bbox=)



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **032 2019 0166 01**
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS - EPS.
SANITAS S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 9 de diciembre de 2021, por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá DC, de no ser porque se observa que en él se declaró probada la excepción denominada falta de jurisdicción y competencia, decisión que no es susceptible de recurso alguno, por los motivos que se expondrán a continuación,

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Pretendió la demandante que se declare la responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, por los perjuicios que le fueron causados debido al rechazo infundado de 800 ítems contenidos en 213 recobros, cuyo valor asciende a la suma de \$51.250.112.

En consecuencia, que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la referida suma, por concepto de indemnización por daño emergente; de la suma de \$5.125.011, correspondiente a los gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las tecnologías no incluidas en el POS en que incurrió

la EPS, de los intereses moratorios previstos en el artículo 4.º del Decreto 1281 de 2002, o en subsidio de estos, el reconocimiento de la actualización de la suma deprecada, conforme a la variación del índice de precios al consumidor - IPC, desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar el pago de los recobros, hasta el día en que se haga efectivo el mismo (f.º 2 - 106).

II. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 21 de marzo de 2019, el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá DC, rechazó la demanda tras considerar que la controversia allí planteada debía ser resuelta por los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, conforme con lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ APL1531 de 2018, en el que se indicó que la decisión de glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el POS, constituye un acto administrativo particular y concreto, cuya controversia debe zanjarse en el marco de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, conforme con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, dispuso remitir las diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos (f.º 207 - 208); la demanda fue repartida al Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá DC - Sección Tercera, quien, en proveído de 25 de junio de 2019, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto; suscitó el conflicto negativo de jurisdicción y competencia, y remitió el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dirimiera el mismo (f.º 211 - 213, cuad. ppal).

En decisión del 5 de diciembre de 2019, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió el conflicto de competencia, y asignó el conocimiento del presente asunto a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral (f.º 5 - 12).

Así, en cumplimiento de lo resuelto en la aludida decisión, el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá DC, admitió la demanda en proveído de 10 de marzo de 2020 (f.º 216)

La Administradora de los Recursos del Sistema General en Seguridad

Social - ADRES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra. Alegó en su favor, la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia (f.º 225 - 235).

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, celebrada el día 9 de diciembre de 2021, declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia formulada por la demandada, y dispuso remitir las diligencias a los jueces contencioso administrativos de Bogotá DC.

Esgrimió, que la Corte Constitucional, en Auto 389 de 2021, señaló que la competencia para resolver las controversias relacionadas con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, le corresponde a los jueces contencioso administrativos, conforme con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una E.P.S., un acto administrativo proferido por la ADRES.

Precisó, que en la referida decisión, el máximo órgano constitucional aclaró que dichas controversias no correspondían a las previstas en el numeral 4.º del artículo 2.º del CPTSS, debido a que no se encuentran relacionadas, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social, pues se trata de litigios que se presentan entre las entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, sin implicarse en ellos los afiliados, beneficiarios, usuarios y empleadores.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

EPS SANITAS SAS., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión del *a quo*. Arguyó, que en este caso ya se había tomado una decisión por parte del Consejo Superior de la Judicatura, respecto a la competencia de los jueces laborales.

Dijo, que la decisión de la Corte Constitucional a la que hizo referencia el *a quo*, no tiene efectos *erga omnes* sino inter partes, por lo que no sería aplicable al presente caso.

El Juzgado cognoscente, mantuvo incólume su decisión tras alegar que si bien el día 5 de diciembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura dirimió el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre la jurisdicción laboral y la jurisdicción contencioso administrativa, debía tenerse en cuenta que la Corte Constitucional, en reiterados pronunciamientos, ha fijado unas reglas de decisión para resolver tales conflictos, las cuales debían ser estudiadas por los jueces de la república al momento de determinar la jurisdicción y competencia para resolver los casos que les son asignados.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 21 de febrero de 2022 se admitió el recurso interpuesto; y, conforme a lo normado en el art. 15 del Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar (f.º 319)

E.P.S. Sanitas S.A.S., presentó sus alegaciones reiterando los argumentos en el recurso de apelación.

VI. CONSIDERACIONES

Si bien el numeral 3.º del art. 65 del CPTSS, modificado por el 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que decida sobre excepciones previas, ha de considerarse que el art. 139 del CGP, aplicable por expresa remisión del art. 145 *idem*, establece que contra la decisión en la que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, no procede recurso alguno, como quiera que el trámite a seguir en este supuesto es que el juez remita el proceso a la autoridad judicial que estime competente, quien en caso de declararse igualmente incompetente, deberá solicitarle al superior funcional común que resuelva el conflicto de competencia suscitado, trámite que por demás está indicar, en este asunto ya acaeció, dando como resultado la

decisión proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, debidamente ejecutoriada.

En este orden, teniendo en cuenta que en contra del auto que declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 del CGP, se dejará sin efectos el auto del 21 de febrero de 2022, en el que se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

No sobra anotar que la conducta asumida por el *a quo*, al declarar probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, aun cuando la Sala Jurisdiccional Disciplinaria ya le había asignado el conocimiento del asunto en cuestión, denota un incumplimiento a su deber de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, y de adoptar las medidas conducentes para impedir la dilación del mismo, además de atentar contra la eficacia y prontitud con la que deben ser resueltos los asuntos que son sometidos a su consideración.

Por tal motivo, resulta necesario prevenir al Juez 32 Laboral de este circuito judicial, para que en lo sucesivo dé un trámite ágil a los asuntos procesales bajo su cargo, y se abstenga de represar y dilatar en el tiempo sus funciones y actuaciones judiciales, con el fin de no causar un traumatismo a los usuarios de la administración de justicia, cuando no existen motivos razonables para excusar su tardanza en la evacuación de dichos asuntos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

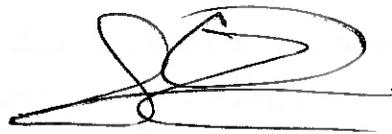
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido el 21 de febrero de 2022, mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por **EPS SANITAS SAS**, contra el auto proferido por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en el que se declaró probada la excepción por falta de jurisdicción y competencia, de acuerdo con lo aquí considerado.

SEGUNDO: INADMITIR el recurso interpuesto en contra de la citada decisión, por improcedente, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

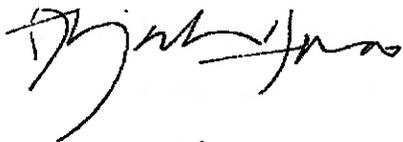
TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



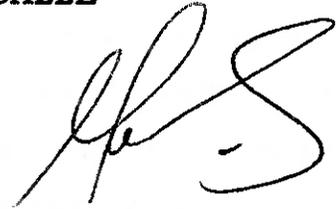
LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN. 11001 31 05 **033 2017 00684 01**
DEMANDANTE: CARLOS HERNANDO MUÑOZ LEÓN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
S.A.

Bogotá DC, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada Porvenir SA, contra el auto proferido el 5 de octubre de 2021, por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, se dictó sentencia de primera instancia el 1.º de octubre de 2020, mediante la cual se declaró la ineficacia del traslado del demandante al RAIS, administrado por la AFP Horizonte, hoy Porvenir SA, y con esto, la afiliación del demandante realizada el 4 de septiembre de 1996; como consecuencia, declaró que actualmente el demandante se encuentra afiliado de manera efectiva al RPM; condenó a Porvenir SA a trasladar a Colpensiones, y a

ésta a recibir, todos los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual del demandante, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora, junto con los respectivos intereses y rendimientos, incluidas las comisiones y los gastos de administración que se generaron durante la afiliación; condenó a Porvenir SA, a pagar, de ser el caso, las diferencias que llegaren a resultar entre lo ahorrado en el RAIS y su equivalente en el RPM, las cuales serán asumidas a cargo de su propio patrimonio y conminó a Colpensiones a realizar las gestiones necesarias a fin de obtener el pago de tales sumas, si a ello hubiere lugar; declaró no probadas las excepciones de prescripción e inexistencia del derecho frente a la pretensión de ineficacia del traslado.

Además, conminó a Colpensiones y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que procedan a establecer mecanismos procesales y administrativos que permitan determinar los eventuales perjuicios que surjan a razón de los procesos de ineficacia del traslado del RPM al RAIS, declaró no probada la excepción de prescripción, y condenó en costas a Porvenir SA, para lo cual fijó como agencias en derecho la suma de 4 SMLMV (f.º 120-121).

Dicha providencia, fue confirmada por esta Corporación, sin costas en la alzada, el 25 de febrero de 2021, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las entidades demandadas, y el grado jurisdiccional de consulta surtido a favor de Colpensiones (f.º 224-232).

II. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en auto del 5 de octubre de 2021, aprobó la liquidación de costas en \$3.634.104, a cargo de la demandada Porvenir SA, y ordenó archivar las diligencias (f.º 236).

III. RECURSO DE APELACIÓN

Porvenir SA, solicitó que se revoque tal providencia para que, en su lugar, se le ordene al *a quo* fijar las agencias en derecho de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, teniendo como fundamento la naturaleza y calidad del proceso, así como la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante.

Adujo que, el monto determinado no tuvo en cuenta la naturaleza y calidad del proceso, ni la poca gestión del apoderado del demandante, pues, la condena en su contra obedece a que los Tribunales acogen la interpretación que ha hecho la Corte Suprema de Justicia, respecto a la validez del acto jurídico del traslado, el cual condiciona y circunscribe a que los fondos privados, acrediten haber suministrado la información en los términos y con el alcance que ha indicado la referida Alta Corporación, exigencia que resulta de imposible cumplimiento, pues impone unas cargas probatorias que no existían para el momento en que ocurrió el hecho de la vinculación del afiliado.

Finalmente, señaló que la gestión del apoderado de la parte actora, se limitó a argumentar en el escrito demandatorio, que a su poderdante no se le suministró la información, negación indefinida que claramente no ofrece complejidad para tal parte, y que genera que la carga probatoria se invierta y corra por cuenta de los fondos privados (f.º 238, 239).

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 65 del CPTSS, modificado por el 29 de la Ley 712 de 2001, y el numeral 5.º del artículo 366 del CGP, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que apruebe la liquidación de costas, por lo que la Sala a resolverá la alzada, teniendo en cuenta el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del mencionado Estatuto Procesal Laboral.

Dispone el numeral 4.º del artículo 366 del CGP, que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y si aquellas establecen solamente un mínimo, o un máximo, que el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En esa medida, en atención a que la demanda se instauró desde el 26 de octubre de 2017 (f.º 42), para dilucidar el planteamiento que convoca la atención de la Sala, se debe acudir a las tarifas dispuestas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, pues el artículo 7.º preceptúa: «El presente acuerdo **rige a partir de su**

publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura» (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Se tiene entonces, que el artículo 2.º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, establece que para su determinación se tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de la pretensión, y las demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso, se puedan desconocer los referidos límites.

Así las cosas, el literal b. del numeral 1.º del artículo 5.º *ibídem*, señala que para los procesos declarativos en general, en primera instancia, para aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones de contenido pecuniario, las agencias en derecho serán fijadas entre 1 y 10 SMLMV, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo 5.º del artículo 3.º de dicho acuerdo, relativo a la aplicación del numeral 5.º del artículo 365 del CGP, que faculta al juez para abstenerse de condenar en costas y de fijar agencias en derecho, en caso de que prospere parcialmente la demanda.

Ahora bien, para fijar las agencias en derecho, se establece un rango, es decir, un tope mínimo y uno máximo; de tal manera, al verificar el devenir de las presentes diligencias, se aprecia que el trámite procesal hasta el auto en el que se aprobó la mentada liquidación de costas, se desarrolló en un término de tres (3) años, once (11) meses, y diez (10) días; y que el demandante, persiguió que se declarara la ineficacia del traslado realizado al RAIS, con el fin de que se tuviese como válidamente afiliado al RPMPD, administrado por Colpensiones (f.º 2-11), pretensiones que salieron avante debido al resultado condenatorio de la sentencia de primera instancia.

Adicional a lo anterior, se resolvió en forma desfavorable a las demandadas el recurso de apelación, lo que trajo como consecuencia que la decisión del *a quo* fuera confirmada por esta Colegiatura, y dentro de las actividades desplegadas por la apoderada de la parte demandante, se tiene la radicación de la demanda el 26 de octubre de 2017 (f.º 2-11 y 42), la notificación del artículo 41 del CPTSS, modificado por el 20 de la Ley 712 de 2011 (f.º 42-48, 71-78), el acompañamiento

a la poderdante en dos audiencias celebradas en primera instancia (f.º 172-173, 190-191), así como la presentación de alegatos de conclusión en segunda instancia (f.º 222).

En consecuencia, considerando los lineamientos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y coherencia, considera la Sala que el monto fijado por el juzgado, sí atiende los parámetros esbozados en el mencionado Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, porque no llega siquiera a la mitad del tope máximo allí contemplado, y está acorde con la gestión desplegada por la apoderada del demandante, el tiempo de duración útil de la actuación, la clase de proceso, y con la mediana complejidad de este asunto, lo que encuentra justificación, al valorarse todos los criterios concurrentes ya enunciados, sin contar que las demandadas no fueron condenadas en costas en segunda instancia.

Así las cosas, en los anteriores términos, se **confirmará** la decisión apelada, sin costas en la instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 5 de octubre de 2021, por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá DC., de acuerdo con lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

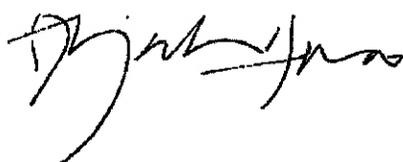
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnlbOshKENIHoorLg1yWK2EByS5tEMRqo7PIFxCUKRJwHg?e=J4FyLJ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnlbOshKENIHoorLg1yWK2EByS5tEMRqo7PIFxCUKRJwHg?e=J4FyLJ)



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **035 2021 00272 01**
DEMANDANTE: JAIME GUZMÁN RIVEROS
DEMANDADO: JAIME EDUARDO LEAL ESCOBAR

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

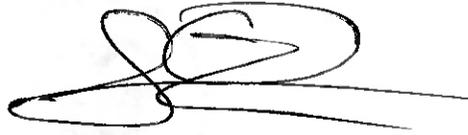
AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, a través de correo electrónico, el 3 de diciembre de 2021 el apoderado del demandante presentó ante el Juzgado de conocimiento solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto y concedido, con el fin de retirar la demanda (doc. n.º 27, exp. dig.), acorde con lo dispuesto en el art. 316 del CGP, aplicable en materia laboral por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS, se **ACEPTA** el desistimiento del recurso presentado, con lo que queda en firme la providencia objeto del mismo.

Sin costas por cuanto se presentó ante el juez que concedió el recurso, además de no haberse integrado aún el contradictorio.

En consecuencia, previas las desanotaciones del caso, por Secretaría de la Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, **remítase** el expediente de manera inmediata al Juzgado de origen, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIfAXjStzYVOit6_iynSCcBk3G8tOVVq1P5sItDxQK7MQ?e=vdVgEx](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIfAXjStzYVOit6_iynSCcBk3G8tOVVq1P5sItDxQK7MQ?e=vdVgEx)